



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con garantía real de **BANCO AGRARIO**, contra **AGROMEDELLÍN. RAD. 2012 – 00322.**

Se da en traslado del recurso de reposición presentado por el voceo judicial de la parte demandante **el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, contra el auto signado 16 de marzo de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de marzo de 2021**

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de marzo de 2021**

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

E.S.D

**REFERENCIA:** Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE BERARDO HERRERA RIVERA**

Radicado No. **2012-00322**

**REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 286 del Código General Del Proceso, por medio del presente escrito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 16/03/2021, en los siguientes términos:

#### **FUNDAMENTOS**

1. Según consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula 140-63858 del 08/05/1996, el bien inmueble es adquirido por medio de Adjudicación de baldío otorgado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a favor de Narciso Antonio Arroyo Ramírez.
2. Según consta en la anotación No. 2 del folio de matrícula 140-63858 del 08/05/1996, se registra la resolución 0736 de 27/04/1994 por medio del cual se prohíbe cualquier transacción comercial sin permiso del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA.
3. En anotación No. 4 del folio de matrícula 140-63858 del 18/07/2006, el demandado **JOSE BERARDO HERRERA RIVERA** adquiere el derecho real de dominio por compraventa mediante escritura pública N° 365 del 06/06/2006.
4. Posteriormente, en anotación No. 5 del 16/07/2007, **JOSE BERARDO HERRERA RIVERA** constituye gravamen hipotecario con cuantía indeterminada a favor de mi poderdante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.
5. En anotación No. 6 el 22/10/2012 se registra embargo ejecutivo con acción real dentro del presente proceso a favor de mi poderdante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.
6. Actualmente el proceso en referencia se encuentra en etapa de remate y en auto del 16/03/2021 juzgado decidió suspender la diligencia de remate programada porque el link estaba equivocado. Así mismo, ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la OFICINA DE IIPP a fin de que se pronuncie sobre la situación indicada en la anotación No 2 del certificado, a la oficina de IIPP a fin si existe dentro de los antecedentes registrales autorización del INCORA, INCODER O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para la venta del inmueble, a la Notaria Única de Tierralta para que envíe a este despacho la escritura No 365 del 06 de junio de 2006 e informe si existe o no dentro de los documentos protocolizados, la autorización del INCORA, INCODER O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para la venta del inmueble.

#### **SUSTENTACION**

En esta oportunidad se solicita la revocatoria del auto adiado del 16/03/2021 toda vez que el Juzgado no tuvo en cuenta lo siguiente:

- a) Que la prohibición que hizo el INCORA en resolución 0736 de 27/04/1994 está registrada en 08/05/1996 cerca de más de 26 años.

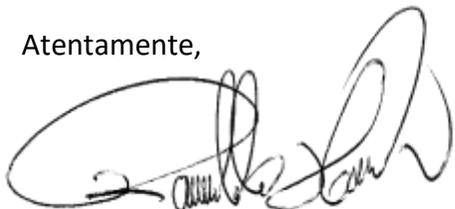
- b) La hipoteca a favor del Banco Agrario fue otorgada con posterioridad a la prohibición del INCORA, motivo por el cual esta limitación no cubre la hipoteca ni su posterior cobro a través del proceso ejecutivo.

Así mismo, es de resaltar que las prohibiciones de enajenación del antiguo INCORA – INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS están reguladas por la Ley 160 de 1994, Ley 1351 de 1961 y sus modificaciones, las cuales establecen que la prohibición permanece dentro del término de 10 años y la prohibición del inmueble en discusión está inscrita desde hace más de 26 años, motivo por el cual esta prohibición no cubre la venta forzada a través de remate que hace el acreedor hipotecario como lo es Banco Agrario quien está un su legítimo derecho de ejecutar al garantía real a su favor. Es de resaltar que las limitaciones operan por un tiempo definido y para el presente caso ya se encuentra vencido en pleno Derecho por lo cual SI es procedente la fijación del remate del inmueble perseguido.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito:

1. La revocatoria del auto adiado del 16/03/2021.
2. Proceda a fijar fecha para remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-63858, con el Link correcto adoptándose todas las medidas del caso y bajo los parámetros de las circulares expedidas por el Consejo Superior de Judicatura en lo concerniente a la virtualidad en las audiencias y diligencias, a fin de que no se vuelva trancar la diligencia de remate.
3. Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin de que indique cual es el régimen jurídico en el año de 1994 que aplicaba a la prohibición del inmueble en discusión para constatar el tiempo de dicha limitación.
4. Corregir el auto en el sentido de que las partes son **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE BERARDO HERRERA RIVERA radicado No. 2012-00322**, toda vez que en el auto erróneamente se transcribe que la parte demandada es AGROMEDELLIN quien no es parte dentro del presente proceso.

Atentamente,



**REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**  
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla  
T.P. No. 56448 del C.S.J